



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-00713-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **HERNANDO ARIAS OCHOA**
Demandada: **MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**

Bogotá, D.C., 14 JUN 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **HERNANDO ARIAS OCHOA**, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**, tendiente a obtener el pago de la letra de cambio número 001 por la suma de \$20'000.000 M/cte., contenida en el título valor base de ejecución y por los intereses moratorios sobre el valor anterior desde el 31 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 29 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**, fue notificada por conducta concluyente, quien a través de su apoderada judicial dentro del término legal presentó una excepción de mérito, que denominó "MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE", argumentando que consideraba que el acreedor debió comunicarle su decisión y permitirle llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial y se esta forma evitar llegar a la jurisdicción ordinaria, señalando que no se está apartando de su obligación, pues atraviesa por una situación económica difícil.

4.- Mediante auto del 27 de julio de 2021 se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito que oportunamente presentó la demandada.

5.- El demandante recorrió el traslado anterior dentro del término y adujo que se oponía a la excepción propuesta como quiera que la demandada sustenta su medio exceptivo con argumentos no valederos para demostrar la mala fe.

Argumenta que dicha excepción esta llamada a fracasar por lo que solicita que se acceda a todas y cada una de sus pretensiones.

6.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma, Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es una letra de cambio con número 001, que obra a folio 1 del cuaderno 1, documento éste que revela con claridad la obligación de pagar \$20'000.000 M/cte. que corresponde al capital a favor de HERNANDO ARIAS OCHOA, a cargo de MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ, siendo exigible el 31 de diciembre de 2018, así mismo, la parte demandante solicitó la orden de pago por los intereses moratorios a partir de la aludida fecha, coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante (capital e intereses moratorios).

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (letra de cambio), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. el Despacho procede al

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Frente a la excepción denominada "MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE", el artículo 79 del C.G.P. establece:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

En este proceso no está probado por el demandado excepcionante, que el demandante esté incurso en alguna de las anteriores circunstancias, de igual manera, no está probada la mala fe del ejecutante, pues la buena fe se presume y la mala debe demostrarla a través de pruebas legalmente allegadas al proceso.

Ahora, no se puede llamar Mala Fe, si el demandante acude a esta jurisdicción a efectos de poder ejecutar el título valor, del cual es titular, pues es claro que la letra de cambio base de ejecución, se hizo exigible desde el pasado 31 de diciembre de 2018.

En conclusión, la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a su prosperidad, por lo que se declarará infundada y no probada.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito que propuso la demanda **MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

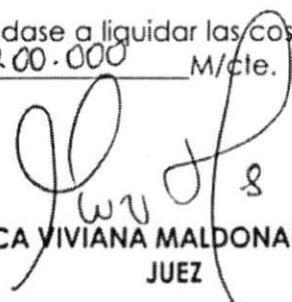
Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	15 JUN 2022 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el auto anterior	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	